

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Expediente: 25183-31-03-001-2017-00056-04

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto de 11 de junio pasado.

ANTECEDENTES

1. Con el auto censurado se dispuso adecuar, en lo pertinente, el trámite dispuesto en este asunto, en orden a aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber, correr traslado para la sustentación de la alzada -en firme aquella determinación- y emitir con posterioridad el fallo de manera escrita.

2. Para cuestionar tal decisión sostuvo el demandado, en lo medular, que tras ser admitida su apelación solicitó la práctica de pruebas, unas de las cuales fue decretada, ello, con auto de 28 de octubre de 2019 que desató una súplica contra la negativa inicial. Añadió que el artículo 14 del referido Decreto 806 contempla dos situaciones diversas para el trámite de apelación de las sentencias, dependiendo de si se han decretado o no pruebas en segunda instancia, siendo que en el primer caso es dable correr traslado y proferir fallo escrito, en tanto que si hay pruebas decretadas debe señalarse fecha y hora para la audiencia

en la que se practicaran y se dictara sentencia en los términos del CGP.

Concluyó el censor que como en el presente caso se decretaron pruebas a instancia suya, el procedimiento a seguir no era el señalado en el proveído censurado, sino en enunciado en el inciso final del artículo 14 del Decreto 806, *“vale decir, la fijación de fecha y hora para audiencia virtual en la cual se apreciará la prueba decretada y allegada, lo cual no se ha hecho, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia, a al menos se anunciará el sentido del fallo, para posteriormente proferirlo por escrito”*, si así se estima. De ese modo solicitó la revocatoria de la providencia y la adecuación del trámite en el sentido señalado.

3. En su oportunidad la parte actora pidió mantener el auto recurrido, para lo cual manifestó que para el momento en que se expidió el Decreto 806 de 2020 ya se había decretado y practicado la prueba peticionada en segunda instancia, de modo que no le era aplicable al caso el contenido del inciso final del artículo 14 de dicha normatividad.

CONSIDERACIONES

Desde ahora se advierte que el auto recurrido se mantendrá, pues en verdad no se encuentra estructurado el supuesto de hecho que daría lugar a la aplicación del procedimiento concebido en el artículo 14 *in fine* del Decreto Legislativo 806 de 2020 -fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia-.

En efecto, si bien en segunda instancia se accedió, vía recurso de súplica, al decreto excepcional de una prueba documental -auto de 28 de octubre de 2019-, lo cierto es que ese medio de convicción quedó debidamente practicado con su incorporación al proceso, lo que se cumplió antes de ser expedida de manera extraordinaria la normatividad procedimental en comento. Bien vistas las cosas, la respuesta del IGAC sobre la que versó el pedido probatorio aceptado en esta sede, se agregó a los autos y se dejó en conocimiento de las partes con proveído de 18 de noviembre de 2019, en tanto que allí mismo se ordenó a la reseñada entidad suministrar la información que se le reclamó con oficio 0275 de 14 de marzo de 2019, requerimiento que finalmente atendió el IGAC en comunicación de 6 de febrero de 2020 (fl. 96 cd.9), la por igual se agregó al expediente y se dejó en conocimiento de las partes, con auto de 14 de febrero de 2020 (fl. 99 cd. 9), en cuyo término de ejecutoria ninguna manifestación hicieron los litigantes.

Siendo así, emerge con claridad que no está dado el condicionante fáctico para aplicar el procedimiento que consagra el precitado artículo 14 en su inciso final, concebido con expresividad para la 'práctica' de las probanzas previamente decretadas, etapa que frente al medio documental en cita ya se agotó en el *sub-júdice*. En ese orden, deviene infundado el reclamo exteriorizado con el recurso de reposición, debiéndose sin más mantener el auto recurrido y disponer la continuación del trámite.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1. Mantener incólume la providencia de fecha y procedencia anotadas.

2. Conceder a los recurrentes el término de 5 días -contados a partir de la ejecutoria de esta providencia-, con el fin de que sustenten la apelación formulada.

2. Acorde con la previsión del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso *“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

3. Se advierte asimismo a los promotores de la alzada que *“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*, al tenor del artículo 322 de dicho estatuto, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806.

4. El traslado de la sustentación del recurso se hará por la secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del aludido Decreto 806.

La fijación del traslado virtual podrá ser consultada a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

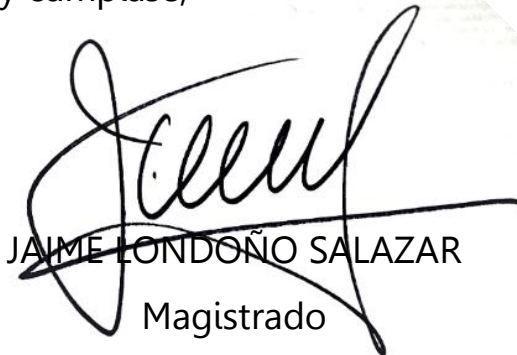
5. Los escritos contentivos de la sustentación y los memoriales de réplica deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Las partes deberán tener en cuenta que según lo señala el artículo 109 del código de procedimiento en cita, *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

7. Vencidos los respectivos traslados, se proferirá la sentencia por escrito y ésta se notificará estado.

8. El contenido de esta providencia y el estado con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>

Notifíquese y cúmplase,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado